

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 9 de febrero de 2024

Divisorio Radicado No. 2021-00699

Se **inadmite** la presente demanda de reconvención, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes aspectos, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso:

1. Apórtense los anexos que se exigen en el numeral 1 del artículo 406 del Código General del Proceso. Con respecto al dictamen pericial, deberá allegarse indicando cuál es el tipo de división procedente.

2. Determínese la cuantía del proceso, de acuerdo con el criterio señalado en el numeral 4 del artículo 26 *ibidem*, sea estimándolo bajo la gravedad del juramento, sea aportando prueba de este avalúo.

3. Aclárese si el señor **Rodrigo Ortiz Guantiva** es comunero de los inmuebles cuya división se pretende, por cuanto esto no queda claro en el escrito de la demanda, ni se aportaron anexos que permitan verificar ello.

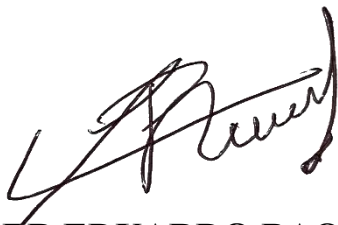
4. Aclárense en los hechos y las pretensiones quienes hacen parte del extremo demandado en reconvención, por cuanto se indica que se interpone la demanda contra los herederos determinados de la señora Fidelina Tavera Castro (f), sin especificarse en los hechos en las pretensiones quien sería ese heredero determinado que representaría a la demandada fallecida, y por qué deberían soportar las pretensiones de la demanda.

5. Aclárense las pretensiones de la demanda, por cuanto se están pretendiendo cuestiones de rendición de cuentas, cuando lo que se interpone es una demanda divisoria de unos inmuebles.

6. Acredítese con documento idóneo el fallecimiento de la comunera Fidelina Tavera Castro, así como la calidad de herederos que se invoca por parte de los demás demandados.

El escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán integrarse en un solo escrito, y enviarse por medio de correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, salvo que se hayan pedido medidas cautelares o se deban decretar medidas cautelares de forma oficiosa en el proceso.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ